



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El concurso de la persona física: la exoneración del pasivo insatisfecho

Presentado por:

Pablo García González

Tutelado por:

Ángel Marina García-Tuñón

Valladolid, 2 de julio de 2024

A todos los deudores honestos, pero desafortunados...

INTRODUCCIÓN

En una sociedad donde la economía tiene cada vez más presencia en nuestras familias y en el día a día de cada uno de nosotros, es crucial abordar temas que afectan directamente a la salud financiera de nuestro entorno. Si nos paramos a observar los datos estadísticos que nos ofrece el Colegio de Registradores de España podemos apreciar un aumento cada vez mayor de los concursos de la persona física: en el 2023 nos encontramos con que hubo un total de 20.666 concursos, el número de concursos compuesto por personas físicas más autónomos alcanza los 16.122, cuatro veces más que los 4.544 concursos de empresas. Resulta alarmante a la vez que significativa esta cifra y por ello nace la necesidad en mi persona de comentar en profundidad la ley vigente que regula los concursos de la persona física en nuestro país: la **Ley 16/2022, de 5 de septiembre**.

La **Ley 16/2022, de 5 de septiembre** supone un avance de la ley concursal en el derecho español, reformando la **Ley Concursal, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo**. Esta **Ley 16/2022 del 5 de septiembre** pretende, como objetivo principal, la incorporación al derecho interno la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. Además, como iremos comentando en este trabajo, el legislador aprovechó la ocasión para introducir alguna modificación adicional.

Palabras clave: Deudor, persona física, concurso de acreedores, exoneración del pasivo insatisfecho, segunda oportunidad.

INTRODUCTION

In a society where the economy has an increasingly prominent presence in our families and in the day-to-day lives of each of us, it is crucial to address issues that directly affect the financial health of our surroundings. If we take a moment to observe the statistical data provided by the College of Registrars of Spain, we can see a steadily increasing number of personal insolvency proceedings: in 2023, we will find that there were a total of 20,666 insolvency proceedings, with the number of proceedings involving individuals and self-employed individuals reaching 16,122, four times more than the 4,544 proceedings involving companies. This figure is alarming, and thus arises the need for me to delve deeply into the current law regulating personal insolvency proceedings in our country: **Law 16/2022, of September 5th**.

Law 16/2022, of September 5th, represents an advancement of insolvency law in Spanish law, amending the **Insolvency Law approved by Royal Legislative Decree 1/2020, of May 5th**. This **Law 16/2022 of September 5th** aims, as its main objective, to incorporate into domestic law **Directive (EU) 2019/1023 of the European Parliament and of the Council of June 20th, 2019, on**

restructuring frameworks, insolvency, and discharge of debts. Furthermore, as we will discuss in this paper, the legislator took the opportunity to introduce some additional modifications.

Keywords: Debtor, natural person, bankruptcy, discharge, fresh start.

ÍNDICE.

I. LA INSOLVENCIA EN LA SOCIEDAD.....	8
II. ASPECTOS LEGALES DEL CONCURSO DE LA PERSONA FÍSICA	11
1. Marco legal	11
2. Cuestiones relevantes	11
2.1 La solicitud del deudor	12
2.2 La solicitud del acreedor	13
2.3 El auto de declaración del concurso	14
III. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO: LA LEY DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO	16
1. Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia	16
2. Beneficiario de la exoneración: el deudor de buena fe	17
3. Presupuestos objetivos	18
3.1 Situación de insolvencia	18
3.2 Pluralidad de acreedores	19
4. Excepciones y prohibiciones	19
4.1 Condena penal	19
4.2 Sanciones administrativas.....	20
4.3 Concurso culpable.....	20
4.4 Incumplimiento de deberes de colaboración	21
4.5 Endeudamiento irresponsable	21
4.6 El transcurso del tiempo.....	22
5. Extensión y límites: créditos no exonerables.....	22
6. Efectos	26
6.1 Efectos frente a los acreedores	26
6.2 Efectos frente a los bienes conyugales comunes	27
7. Revocación del beneficio	31
7.1 Ocultación de bienes, derechos o ingresos	31
7.2 Mejora sustancial de la situación económica del deudor	32
7.3 Procedimiento administrativo o penal pendiente.....	32
7.4 Efectos de la revocación.....	33
8 Modalidades de exoneración.....	34
8.1 Plan de pagos	34

8.2 Liquidación de la masa activa	38
8.3 Concurso sin masa	40
9. Exoneración y vivienda habitual	40
IV. CASOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES.....	43
Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº. 1 de Sevilla, 24/2023 del 13 Abr. 2023, Proc. 125/2023	43
Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5ª, 485/2023	43
Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Tarragona	44
Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, Sentencia de 11 Abr. 2024	45
V. CONCLUSIONES	47
VI. BIBLIOGRAFÍA	50
VII. JURISPRUDENCIA	52

ABREVIATURAS

TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

BOE: Boletín Oficial del Estado

TJEU: Tablón Judicial Edictal Único

RPC: Registro Público Concursal

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE: Unión Europea

LC: Ley Concursal

EPI: Exoneración del Pasivo Insatisfecho

BEPI: Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho

CA: Concurso de Acreedores

CDJ: Centro de Documentación Judicial

TS: Tribunal Supremo

AEAT: Agencia Española de la Administración Tributaria

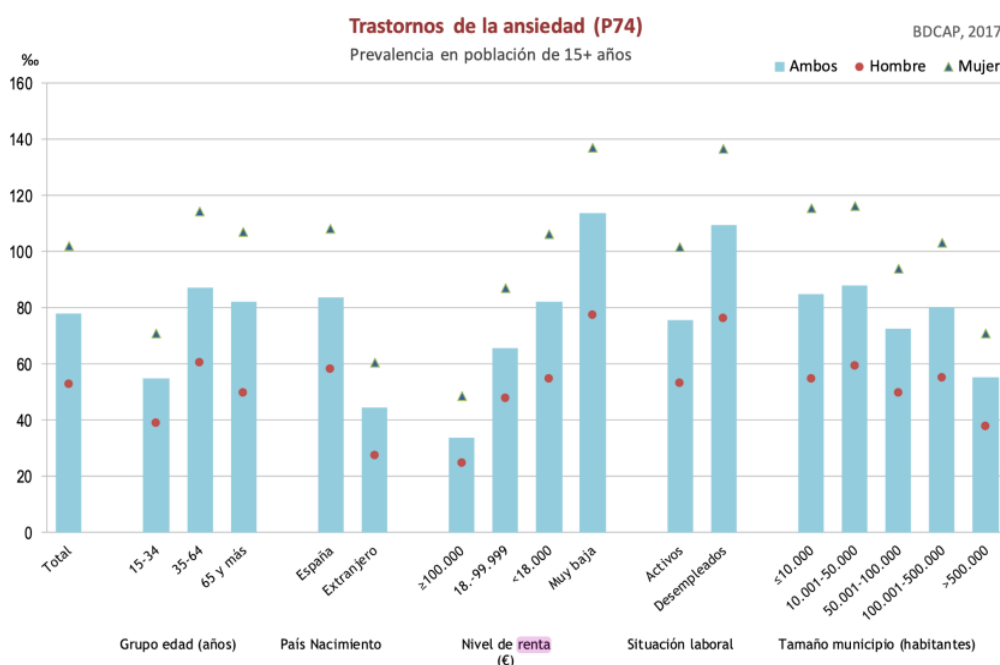
I. LA INSOLVENCIA EN LA SOCIEDAD

Aunque en este tipo de trabajos sobre derecho no es común comentar este ámbito, a mi modo de entender el derecho, este no tendría razón de ser si no es para solucionar determinados problemas a la sociedad además de asentar las pautas para poder vivir en sociedad.

De esta manera, la ley de la exoneración del pasivo insatisfecho nace para proporcionar un mecanismo legal que permita a las personas físicas sobreendeudadas liberarse de sus deudas insatisfechas, facilitando así su rehabilitación económica y social.

La depresión asociada a la insolvencia o la situación financiera precaria es un problema de salud mental que afecta a muchas personas que enfrentan dificultades económicas significativas. Esta situación puede ser el resultado de diversas circunstancias, como la pérdida de empleo, problemas de salud, deudas abrumadoras o situaciones económicas adversas muchas veces generadas por un negocio anterior, por la reciente pandemia...

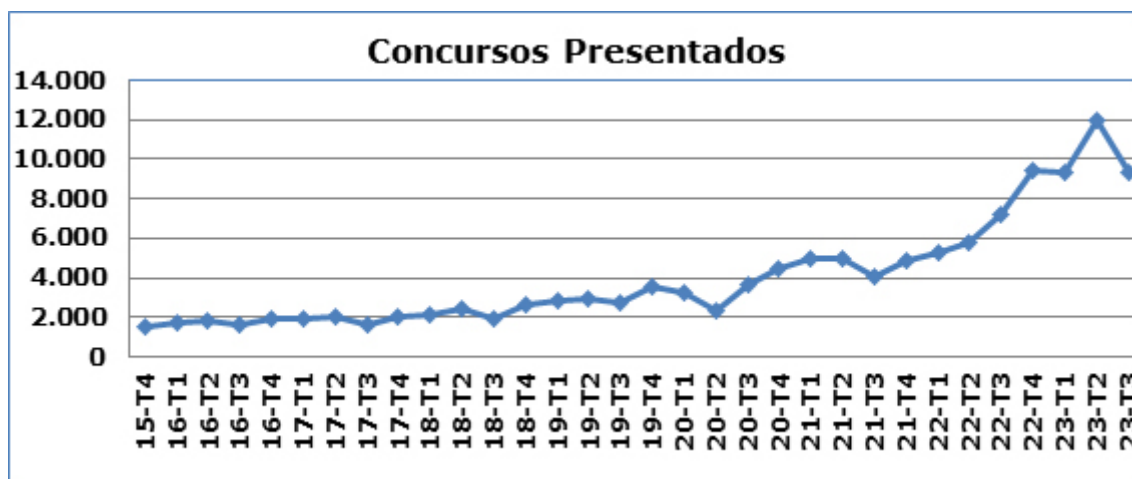
De hecho, en un estudio publicado hace algunos años en el Ministerio de Sanidad ya se asociaba la mayor tasa de diagnósticos por ansiedad en la población con rentas bajas o muy bajas:



Informe Salud mental en datos: prevalencia de los problemas de salud y consumo de psicofármacos y fármacos relacionados a partir de los registros clínicos de atención primaria (2017)

Los concursos de personas físicas no hacen más que crecer: si nos paramos a observar los datos estadísticos que nos ofrece el Colegio de Registradores de España, podemos apreciar un aumento cada vez mayor de los concursos de la persona física. En el 2023, hubo un total de 20.666 concursos, de los cuales el número de concursos compuesto por personas físicas y autónomos alcanza los 16.122. Esto es cuatro veces más que los 4.544 concursos de empresas, evidenciando una tendencia preocupante en el incremento de insolvencias personales frente a las empresariales.

Podemos ir más allá y es que solo durante el tercer trimestre de 2023 la cifra de concursos presentados fue de 9.330. Esta cifra ha supuesto un incremento del 29,1 % respecto al mismo trimestre de 2022, con lo que se mantiene la tendencia al alza iniciada en el tercer trimestre de 2020. Si se realiza el análisis por tipo de concurso, fueron los de personas naturales no empresarios los únicos que aumentaron, marcando una diferencia del 124,3 % con respecto al mismo trimestre de 2022.



Tendencia alcista de concurso presentados en España desde el T4 de 2015 hasta el T3 de 2023

De esta manera se puede apreciar que cada vez son más las personas que solicitan un concurso para hacer frente a la situación de insolvencia en la que se encuentran.

Según las estadísticas del propio Ministerio de Sanidad, la incidencia de personas diagnosticadas con condiciones de salud mental como estrés agudo, esquizofrenia, psicosis, ansiedad, depresiones, fobias y estrés postraumático en la población general fue del 15% en el año 2022. Sin embargo, esta tasa entre las personas en riesgo de pobreza asciende hasta el 26%, reflejando una mayor vulnerabilidad de este grupo ante problemas de salud mental asociados a su precaria situación económica.

Perfil del total nacional para el Último año según indicador

Año: Último año según indicador

Actualizar informe

Enlace permanente

Exportar a PDF

Exportar a Excel

Indicador	Valor	Evolución temporal	Valor por sexo	Valor por nivel educativo	Valor por clase social	Valor por nivel de ingresos
Prevalencia registrada de trastornos mentales en población general ⓘ Año: 2021	15,00	2013 - 2021 	Hombres: 10,31 Mujeres: 19,72	ND	ND	ND
Tasa de riesgo de pobreza (indicador AROPE) ⓘ Año: 2022	26,00	2014 - 2022 	Hombres: 24,80 Mujeres: 27,20	ND	ND	ND

Aplicación estadística del Ministerio de Sanidad

Una de las soluciones actuales que nos ofrece la legislación española ante esta creciente subida de los concursos de las personas, del aumento de sus deudas y por lo tanto de la exponencial vulnerabilidad a la que se enfrenta la sociedad española es el la **Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo**, la cual será el centro de este trabajo y la comentaremos en profundidad a continuación.

II. ASPECTOS LEGALES DEL CONCURSO DE LA PERSONA FÍSICA

1. Marco legal

Nuestro sistema jurídico concursal se basa hoy en día en un único texto principal: la **Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo**, (en adelante TRLC) **mediante** la cual se reforman ciertos apartados de la **Ley Concursal 1/2020** y que a su vez (principal razón de ser) pretende realizar una integración en nuestro ordenamiento español de las directivas europeas.

La principal finalidad del sistema de insolvencia español es la reasignación eficiente de los recursos productivos desde una perspectiva económica. En situaciones donde las actividades económicas son viables, pero enfrentan dificultades financieras, estos procedimientos buscan facilitar reestructuraciones del pasivo que aseguren los derechos de los acreedores y al mismo tiempo que se pretende preservar la continuidad de la empresa. En el caso de actividades que no son económicamente viables, el procedimiento busca maximizar el valor de los activos para satisfacer en la mayor medida posible las reclamaciones de los acreedores, siguiendo un orden de prelación determinado.

Cuando el deudor insolvente es una persona física, el proceso concursal busca identificar a aquellos deudores que actúan de buena fe y les ofrece la posibilidad de una exoneración parcial de su pasivo pendiente, permitiéndoles así acceder a una segunda oportunidad. Esto tiene como objetivo evitar que caigan en la economía informal o en situaciones de marginalidad.

Nuestro sistema de insolvencia se compone de dos partes principales: por un lado, tenemos los llamados instrumentos preconcursales, que son procedimientos ágiles con una mínima intervención de la administración judicial. Estos están diseñados para alcanzar acuerdos entre empresas viables y sus acreedores, preferiblemente en las primeras etapas de dificultades financieras. Por otro lado, está el procedimiento concursal propiamente dicho, que es formal y está sujeto a una estrecha supervisión judicial. Este procedimiento busca alcanzar acuerdos (llamados convenios) cuando el deudor es viable o proceder a su liquidación en caso contrario.

2. Cuestiones relevantes

Debido a que el principal objeto de estudio de este trabajo se va a centrar en comentar el capítulo II del TRLC: *“La exoneración del pasivo insatisfecho”* donde más adelante hablaremos de ella en profundidad, nos limitaremos a comentar

las partes más relevantes del Concurso de la Persona Física ya que muchas de las características del Concurso están relacionadas con la exoneración del pasivo insatisfecho.

2.1 La solicitud del deudor

Para la declaración del concurso de la persona física o también conocido como el concurso de la persona física no empresaria estarán legitimados tanto la persona deudora como cualquiera de sus deudores¹.

Uno de los primeros actos para iniciar el concurso de la persona física, vendrá de la mano del deudor el cual tiene el deber de solicitar la declaración de dicho concurso. Esta declaración de concurso no puede ser solicitada de manera aleatoria o como según le convenga mejor al deudor pues la ley determina que esta deberá ser solicitada dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual². También se establecen unos mínimos en esta solicitud: tendrá que ser presentada mediante el procurador siguiendo el modelo oficial, con su firma y la del abogado ³. Además, será necesario acompañar a esta solicitud de concurso una serie de documentos como un inventario detallado de los bienes y derechos del deudor, incluyendo su naturaleza, ubicación, registro público si corresponde, valor de adquisición, correcciones valorativas, y valor de mercado estimado, una lista de acreedores con sus datos de identificación, domicilio, dirección electrónica (si la tienen), monto y fecha de vencimiento de los créditos, así como las garantías asociadas y si el deudor es un empleador, se requiere información sobre el número de trabajadores, su ubicación laboral y la identificación de los representantes del personal, incluyendo sus direcciones electrónicas⁴. Si

¹ Aunque bien es cierto que a pesar de que el Ministerio Fiscal no tiene legitimación directa para solicitar la declaración del concurso de un deudor, podrá tener cierta intervención en determinados casos de insolvencias.

² Art 5 TRLC: *“Deber de solicitar la declaración de concurso.*

1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.”

³ Art 6 TRLC: *“Solicitud del deudor.*

1. El deudor que inste la declaración del propio concurso deberá expresar en la solicitud el estado de insolvencia actual o inminente en que se encuentre y acompañar todos los documentos que considere necesarios para acreditar la existencia de ese estado.

2. La solicitud se presentará por procurador en el modelo oficial, con la firma de este y de abogado. El poder en el que el deudor otorgue la representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial y deberá ser especial para solicitar el concurso.”

⁴ Art 7 TRLC

faltasen algunos de estos documentos, se deberá de fundamentar la ausencia de estos de acuerdo a lo dispuesto en la ley ⁵.

Una vez presentado los documentos necesarios por parte del deudor, un juez decidirá si acepta o no la solicitud del concurso. Si esta solicitud o la documentación aportada sufriese de algún defecto material o procesal o que simplemente es insuficiente, se establecerá un único plazo para que solicitante lo subsane, dicho plazo no se excederá en más de 3 días. A partir de este punto pueden pasar 2 cosas: 1. El deudor no actuó dentro del plazo previsto para la subsanación del defecto o insuficiencia en su caso por lo que el juez dictará auto inadmitiendo la solicitud que se presentó ante él. La opción 2 puede ser que se justificó el defecto insuficiencia en plazo por lo que habrá que esperar a que el juez en el mismo día o el siguiente día hábil dicte auto admitiendo a trámite el concurso y declarándolo o desestimando la solicitud de este.

2.2 La solicitud del acreedor

El acreedor, por su parte, también podrá solicitar el concurso mediante los cauces legales preestablecidos. Además, no solo dispondrán de legitimación activa si no en caso de ser ellos también insolventes en la actualidad deberán solicitar su propia declaración de concurso.

El acreedor para la solicitud del concurso se podrá apoyar en los “hechos reveladores” del estado de insolvencia de su deudor ya que gracias a esta existencia se podrá presumir iurus tantum de la insolvencia y se invertirá la carga de la prueba. La solicitud del acreedor difiere en parte de la del deudor. En este caso el reclamante de la deuda deberá expresar en la solicitud el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento además de la situación actual del crédito. Todos estos datos también se deberán de acompañar también de uno o varios documentos acreditativos e incluyendo junto a estos un hecho o hechos externos reveladores del estado de insolvencia de entre los enumerados en la ley en que funden esa solicitud del concurso. El solicitante a su vez no se deberá de olvidar de expresar en esta solicitud los medios de prueba de que se valgan los solicitantes para fundamentar los hechos que anteriormente mencionábamos debido a que la propia prueba testifical no será suficiente por si sola.

Una vez admitida a trámite la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia (en adelante LAJ) llevará a cabo el llamado “emplazamiento del deudor”⁶ y si este aceptase dicha pretensión el juez dictará a continuación el auto declarando el concurso de acreedores. En el caso de que la voluntad del deudor fuese contraria a dicha solicitud de concurso el LAJ deberá citar a las partes a una

⁵ Art 9 TRLC

⁶ Entendemos este como el acto mediante el cual se notifica oficialmente a una persona que tiene una obligación de pago pendiente (el deudor) sobre la existencia de esa obligación y se le insta a cumplirla dentro de un plazo determinado.

“vista” que debe celebrarse en el plazo de 10 días a contar desde que se formuló la oposición.⁷ Hay una serie de motivos tasados por la ley recogidos en el **Art 20.1 del TRLC 2022**:

- i. Falta de legitimación del solicitante.
- ii. Inexistencia del hecho externo de insolvencia.
- iii. Inexistencia del estado de insolvencia, donde le correspondería en este caso al deudor la carga de la prueba.

Tras la celebración de la vista que se comentó antes el juez dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud ⁸. Contra este auto estimando (o desestimando) la declaración de concurso presentada por el acreedor el deudor podrá interponer recurso de apelación el cual no tendrá efectos suspensivos (en principio) ⁹. Sin embargo, si el recurso es contra un auto que rechaza la solicitud de concurso, solo la parte que solicitó inicialmente estará autorizada a apelar. Para apelar el auto de declaración de concurso están legitimados el deudor que no la hubiese solicitado, así como cualquier persona que acredite interés legítimo. Por el otro lado, para apelar contra el auto desestimatorio solo estará legitimada la parte solicitante del concurso. Contra los demás pronunciamientos (relativos al auto) cualquiera de las partes podrá interponer únicamente recurso de reposición.

2.3 El auto de declaración del concurso

El auto de declaración de concurso deberá, en todo caso incluir los siguientes puntos ¹⁰:

1. Se determinará si el concurso es voluntario o necesario, indicando si el deudor ha propuesto un convenio, solicitado la liquidación de activos o presentado una oferta para adquirir unidades productivas.
2. Se explicarán los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor en relación con los activos.
3. Se realizará el nombramiento de la administración concursal, detallando las facultades del administrador o de los administradores concursales designados.
4. Se convocará a los acreedores para que informen a la administración concursal sobre la existencia de sus créditos en un plazo de un mes desde la publicación del concurso en el Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE).

⁷ Art 21 TRLC

⁸ Art 24.1 TRLC

⁹ Art 25.1 TRLC

¹⁰ Art 28.1 TRLC

El juez podrá acordar imponer las medidas cautelares que considere oportunas para afianzar la integridad, conservación o administración de la masa activa hasta que la parte deudora acepten el cargo. Además, dicho auto producirá efectos de forma inmediata y gozará de fuerza ejecutiva.

Respecto la manera de dar a conocer dicha resolución es muy flexible. En términos generales serán notificadas a todas las partes dicha resolución en los autos y en caso de que el deudor no hubiera comparecido su publicación en el BOE producirá los efectos de notificación. El auto también se publicará en el Boletín Oficial del Estado, a través del Tablón Judicial Edictal Único (TJEU) y en el Registro Público Concursal (RPC) y todo esto sin perjuicio de que el juez acuerde medidas publicitarias complementarias que considere oportunas.

III. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO: LA LEY DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

1. Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia

Al igual que sucede en muchas otras materias, la Unión Europea (en adelante UE) trata de armonizar la legislación de los países miembros de la UE creando una serie de leyes comunes. En el contexto de una ley relativa a los procedimientos de insolvencia, una de las más destacadas es la **Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2º de junio de 2019, la Directiva Europea de Insolvencia**.

La Directiva nace a raíz de una propuesta que se publicó el 22 de noviembre de 2016 y su principal razón de ser viene ligado a “la necesidad de agilizar la circulación económica y de favorecer el consumo”, pues el incremento en la deuda limita el gasto, y esto a su vez puede provocar un aumento en las tasas de desempleo de la población. Además, también quedó latente la “insuficiencia armonizadora” de los Reglamentos comunitarios y en especial sobre esta materia lo que desembocó a que el Comité de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo encargara el informe “Armonización del Derecho de Insolvencia a nivel de la UE”. Esta armonización fue la base la Propuesta de la Directiva: dotar a los miembros de la UE de una legislación común a la hora de afrontar las diferentes situaciones de insolvencia y que la población de cada país pudiese afrontar dando además un refuerzo en términos de seguridad y garantías legales

Si avanzamos un poco más y nos paramos a analizar detalladamente el texto de la Directiva, se observa que no establece un modelo específico de exoneración de deudas en los **artículos 20 a 24**. En realidad, no unifica mucho en este aspecto, ya que otorga a los estados miembros un amplio margen de discrecionalidad, especialmente en lo que respecta al concepto de insolvencia, insolvencia inminente o riesgo de insolvencia.

A pesar de esto, la Directiva sí establece tres aspectos esenciales que no son adoptados en nuestro sistema legal de la misma forma:

En **primer lugar**, reconoce el derecho del empresario a ser completamente exonerado de sus deudas (artículo 20.1).

En **segundo lugar**, establece que el período después del cual los empresarios insolventes pueden obtener la completa exoneración de sus deudas no puede exceder los tres años (artículo 21.1).

En **tercer lugar**, señala que el plan de pagos debe tener en cuenta la situación individual del empresario y ser proporcionado a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el período de exoneración (artículo 20.2). Además, exige que los empresarios insolventes hayan cumplido con sus obligaciones para obtener la exoneración de sus deudas al finalizar dicho

período, sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial o administrativa, lo que implica el cese del período de inhabilitación para iniciar o continuar una actividad comercial.

2. Beneficiario de la exoneración: el deudor de buena fe

Tal y como se recoge en la Ley Concursal (en adelante LC), el legislador, en el primer artículo sobre la EPI (art 486 TRLC 2022), establece como requisito indispensable para poder solicitar esta exoneración del pasivo insatisfecho, además de ser persona natural (siendo o no empresario) **ser deudor de buena fe**¹¹.

En nuestro ordenamiento, no se da una definición de lo que se considera buena fe como tal si no que se considerará buena fe si el deudor ha seguido una serie de requisitos a lo largo de su insolvencia. Esto se reconoce así en varias sentencias y el poder judicial es claro, reconociendo el TS en sus sentencias ¹², que el concepto no es valorativo¹³, sino normativo.

El concepto de buena fe para la exoneración no se ajusta al definido de manera general en el Código Civil, sino que presenta características y contenidos específicos, definidos de manera explícita en la legislación concursal. La buena fe no está concretada por el TRLC; en lugar de ello, este concepto se delimita de manera negativa mediante el **artículo 487 TRLC**, que detalla exhaustivamente las conductas que, si se producen, impiden la exoneración por ser consideradas reprobables.

La redacción de la última de estas circunstancias proporciona al juez del concurso cierto margen de discrecionalidad para determinar la buena o mala fe del deudor, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, aunque basándose en criterios legales específicos.

Los artículos **495.1 y 501.3 TRLC** no exigen al deudor demostrar que no se encuentra en los supuestos del **artículo 487 TRLC**; son los acreedores o el administrador concursal quienes pueden alegarlo si desean impedir que se otorgue la exoneración¹⁴.

El deudor no actúa de buena fe si se da alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Condena penal firme por la comisión de determinados delitos
- b) Sanción administrativa firme por la comisión de infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social

¹¹ Art 486 TRLC

¹² Sentencia del Tribunal Supremo Sala de Lo Civil de 2 de Julio de 2019 Nº 381/2019

¹³ Art. 7.1 CC

¹⁴ Artículos 498, 498 bis.1.5º TRLC o 501.4 TRLC

- c) Calificación culpable del concurso
- d) Derivación de responsabilidad concursal por haber sido condenado como persona afectada por la calificación en otro concurso
- e) Incumplimiento de los deberes de colaboración e información en el concurso
- f) Falseamiento de la información o endeudamiento irresponsable

(Cada uno de estos apartados los analizaremos en profundidad en el **capítulo IV: “Excepciones y prohibiciones”**)

A diferencia de legislaciones como la italiana o francesa, este régimen no evalúa las circunstancias que dieron origen a la deuda, tales como el conocimiento del deudor sobre la excesividad de la deuda, su voluntad o capacidad para hacer frente a la misma, su nivel socio-profesional, o el carácter suntuario o necesario de la deuda. En este contexto, el mero sobreendeudamiento masivo no es suficiente para calificar la conducta del deudor como de mala fe.

3. Presupuestos objetivos

3.1 Situación de insolvencia

El primer requisito objetivo que la ley marca como necesario para la solicitud de la declaración del concurso es el de encontrarse el deudor en una situación de insolvencia, que sea insolvente. Esto se plasma así en el **art 2.1 del TRLC 2022**: *“La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor”* y también como principal objeto de fundamento en la solicitud en el **art 2.2**: *“La solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia.”*

Podremos encontrarnos de esta manera con dos tipos diferentes de insolvencias: la actual o la inminente. La insolvencia actual es aquella en la que el deudor no puede satisfacer regularmente sus obligaciones exigibles. Mientras que la inminente es cuando el deudor puede anticipar que, en un plazo de tres meses, no podrá cumplir de manera regular y puntual con sus obligaciones.

El deudor, único legitimado para solicitar el inicio del expediente extrajudicial, podrá de esta forma basarse en una situación de insolvencia ya sea actual o inminente. Esta facultad persistirá para el deudor si, tras el fracaso del acuerdo extrajudicial, solicita la declaración de concurso consecutivo.

3.2 Pluralidad de acreedores

La mayoría de los juzgados mercantiles y audiencias provinciales han interpretado que, aunque el TRLC no establece de manera explícita la exigencia de pluralidad de acreedores, este es un requisito indispensable para declarar el concurso. Las resoluciones judiciales hacen referencia a que el legislador utiliza el término "acreedores" en plural varias veces (5). Por lo tanto, el juez deberá verificar la existencia de una pluralidad de acreedores antes de declarar el concurso consecutivo.

4. Excepciones y prohibiciones

No a todas las personas físicas de buena fe, por el hecho de serlo, y encontrarse en una situación de insolvencia, además de tener una pluralidad de acreedores se les concede la exoneración del pasivo insatisfecho. Nuestra legislación establece una serie de excepciones y prohibiciones recogidas en el **art 487 TRLC** de manera que, si el solicitante se encuentra en alguna de ellas se le denegará este beneficio. A continuación, hablaremos de las más relevantes, clasificándolas según proceda.

4.1 Condena penal

Nuestro ordenamiento premia a aquellos que se comportan siguiendo las normas pactadas para la sociedad y penaliza a los que no lo hace. Esta excepción a la ley de la segunda oportunidad es un ejemplo de ello y a mi parecer es profundamente acertada ya que cometer determinados tipos penales y conductas especialmente graves deben también poder extrapolarse a otros ámbitos, como lo podemos ver aquí en el mercantil.¹⁵

Este artículo tasa como excepción la condena penal, pero con el requisito de haberse producido diez años antes a la solicitud de la exoneración y no de la declaración de concurso.

De forma general serán los acreedores quien tendrán que comprobar estos hechos impositivos de la exoneración y el juez deberá verificar la concurrencia de los requisitos.

¹⁵ En contra, BASTANTE GRANELL, V., "El deudor merecedor de una segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal" en Gómez Asensio, C., La insolvencia del deudor persona natural ante la transposición de la DRI 2019/1023, Thomson Reuters Aranzadi, p. 318 quien considera adecuado excluir de la exoneración las deudas derivadas de la comisión de delitos, cualquiera que fuera su naturaleza, permitiendo al deudor el acceso a la exoneración.

4.2 Sanciones administrativas

Otra de la exenciones estaría ligada al ámbito administrativo, el cual considerará de mala fe a aquel deudor que en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves¹⁶ (como por ejemplo el incumplimiento de obligaciones de utilización de NIF o no comunicar correctamente datos al pagador de rentas sujetas a retención) o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad.

La sanción debe haberse producido en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, sin importar que haya prescrito¹⁷ (el plazo de prescripción se inicia el día aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se establezca la sanción o haya transcurrido el plazo para impugnarla¹⁸)

La prueba de esta sanción compete a los acreedores que deberán acceder a los datos a través de la autoridad judicial o quien deberán solicitar de libre oficio a la Agencia Tributaria y Seguridad social. Aquí nos encontramos con unos de los principales “escollos” de esta excepción y es que no existe un registro de sancionados por la Administración como tal por lo que al deudor le será fácil ocultar información¹⁹.

4.3 Concurso culpable

Esta es una de las exenciones que se pueden deducir de forma lógica, pues como explicamos antes, la ley exige para obtener la exoneración ser deudor de buena fe y si este requisito no se da, el concurso se podrá declarar como culpable.

Se sostiene que la buena fe del deudor se puede determinar con una calificación culpable, prescindiendo de otros parámetros o conductas. Se plantea simplificar el proceso de identificación de conductas y se propone abrir la sección de

¹⁶ Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, considerará como infracción muy grave: Siempre que se hayan utilizado medios fraudulentos o cuando la infracción se refiere a cantidades retenidas y el importe es superior al 50% de la base de la sanción.

¹⁷ Art 30 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. “En el caso de las sanciones administrativas estas prescribirán:

- A los tres años, por faltas muy graves
- A los dos años, por faltas graves
- Al año, por faltas leves”

¹⁸ Art 30 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

¹⁹ Se comentan estas dificultades probatorias, GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M., “Buena fe y exoneración del pasivo en el Anteproyecto de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones/ Journal of Insolvency and Restructuring 4/ 2021 p. 350.

calificación a solicitud de cualquier persona interesada. No obstante, en la práctica, la pieza de calificación no cumple con su propósito original. La realidad es que el 90% debería ser considerado culpable, pero solo unos pocos se califican así²⁰.

Si la resolución sobre la calificación del concurso como culpable hubiera sido recurrida, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho, hasta la firmeza de la calificación²¹.

4.4 Incumplimiento de deberes de colaboración

Para este supuesto usaremos el **art 444.2 TRLC 2022**, donde se nos habla que el concurso podrá declararse culpable si el deudor o representantes legales, administradores o liquidadores *“hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado información necesaria o conveniente para el interés del concurso (...)”*

Para la obtención de la exoneración, todo incumplimiento de las obligaciones del deudor puede conllevar a la pérdida del beneficio. Un deudor que oculta información no puede tener acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho siempre y cuando tal ocultación se considera vital y relevante para el proceso concursal²².

4.5 Endeudamiento irresponsable

Con este presupuesto nos encontramos con una de las principales novedades introducidas en la Ley 16/2022 sobre la Ley de la Segunda oportunidad y es debido a que se introduce un criterio valorativo para la concesión del beneficio, alejándonos del criterio normativo al que este régimen en su pasado nos tenía acostumbrados. La conducta del deudor se valorará por lo tanto en base al **art 487.1.6 TRLC**, esto quiere decir que, aunque el juez gozará un poder discrecional para interpretar este endeudamiento irresponsable, lo deberá hacer en base a los criterios que la ley establece:

- a) *La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*

²⁰ MUÑOZ PAREDES, A., “El ¿futuro? De la sección de calificación”. Diario La Ley, N.º 9902, 2021

²¹ Art 487.2 TRLC

²² El incumplimiento deberá ser de cierta magnitud. Si nos remontamos a la sentencia 71/2016 de 10 de marzo del Juzgado de lo Mercantil num. 1 de Murcia se plantea un suceso en el que un acreedor se opone a la exoneración por incumplimiento del deber de información por ocultar la propiedad de dos fincas. El juez finalmente desestimó la oposición debido a que la cuota de propiedad fue muy pequeña y sin entidad suficiente para entender vulnerado el art 135 TRLC (deberes de comparecencia, colaboración e información)

- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*

Con carácter general, a fin de asegurar la celeridad del proceso, se presumirá “a priori” la buena fe del deudor. Se invertirá la carga de la prueba que correrá a cargo del acreedor, el determinar este buen comportamiento que, en principio, se presumirá.

4.6 El transcurso del tiempo

Para evitar situaciones de abuso, la ley en su art 488 TRLC establece límites temporales para la solicitud de la exoneración. La limitación temporal para presentar una nueva solicitud se dará cuando el deudor obtuvo la exoneración del pasivo y solo tendrá lugar en casos de concesión nunca en los de desestimación.

Se fijan unos plazos determinados en función de los plazos que tiene que esperar el deudor para realizar una nueva solicitud:

- *Cuando el deudor se acogió al itinerario de plan de pagos (art 495 y ss.), el plazo es de dos años a contar desde la obtención de la exoneración definitiva.*
- *Cuando el itinerario es el de la liquidación (art 501 TRLC) el plazo para solicitar una nueva EPI es de cinco años a contar desde la resolución que le concedió la exoneración.*

Esta prohibición tendrá que ser examinada de oficio por el juez y si se demuestra su concurrencia podrá provocar que se desestime la demanda sin necesidad de que se tramite el procedimiento y se deniegue la exoneración.

5. Extensión y límites: créditos no exonerables

La **Ley 16/2022** trae consigo cambios importantes en esta área específica del derecho. Uno de estos cambios cruciales es que el legislador ha eliminado la necesidad de establecer umbrales mínimos para poder liberarse de deudas. Además, se ha eliminado cualquier referencia a las normativas de clasificación de créditos en los procesos concursales.

Las disposiciones anteriores habían sido objeto de críticas, lo que llevó a la jurisprudencia a aclarar los problemas de interpretación del artículo 178 bis de la

Ley de 2003, que fue revisada en 2015, como se indicó en la sentencia del Tribunal Supremo del 2 de julio de 2019.

El nuevo **artículo 489 del TRLC**, tras la reforma, adopta un criterio más claro y simple para su interpretación, aunque en algunas situaciones es más riguroso al determinar los créditos no exonerables. A diferencia de la normativa previa que permitía la liberación de deudas públicas y subordinadas, así como sanciones administrativas, ahora estos tipos de créditos no pueden ser exonerados. No obstante, los créditos contra la masa sí tienen la posibilidad de ser exonerados.

El legislador español por lo tanto establece una nueva relación de créditos en los que no se perdonarán:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

Parece lógico que se introduzca en esta lista de no exonerables, los créditos que no tienen su origen en el acuerdo de voluntades previo entre deudor y acreedor. Los acreedores “accidentales”, cuya deuda surge a consecuencia de una circunstancia ajena al acreedor, quedará excluido de la exoneración del pasivo.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

En este apartado de la lista sucede algo idéntico que en el anterior apartado: se deja fuera la exoneración a este tipo de crédito con el mismo argumento, al tratarse de acreedores “accidentales”.

No habría límites en cuanto al tipo de delito ni acerca de la cuantía de la responsabilidad civil.

3.º Las deudas por alimentos.

La actual **Ley 16/22** modifica de forma sustancial las normas sobre alimentos y su protección en el concurso, no solo por considerarlos no exonerables, sino porque modifica el **artículo 281**, introduciendo un nuevo párrafo 2 en el que se establece que los créditos por alimentos tienen la consideración de créditos contra la masa.

El carácter no exonerable de las deudas por alimentos afecta a todo deudor y no solo al que se acoge a un plan de pagos, que es lo que sucedía en la Ley Concursal y se subsana en el TRLC.

Por lo tanto, no serán exonerables las *deudas de alimentos* vencidas y no pagadas ni las devengadas más adelante a la declaración de concurso. Esto es independientemente a que sean créditos ordinarios o contra la masa. Todas las deudas de alimentos serán no exonerables.

Será relevante comentar una sentencia que fue dictado por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20/05/2016 en los que el objeto de la disputa es el comentado en este punto: la exoneración del pasivo insatisfecho respecto a una pensión de alimentos. En esta se dice que los créditos por alimentos se excluyen de la exoneración basándose en el **art 178 bis apartado 5** que no distingue y que se puede deducir comprende tanto alimentos legales como convencionales. En la sentencia se declara como créditos no exonerables lo alimentos; esto se mantendrá en la nueva norma vigente.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo realizado efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

El carácter no exonerable de estos dos tipos de deudas por salarios (por un lado, los correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo realizado efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional y por otro lado los que se hubieran devengado durante el procedimiento) dependen en todo caso de que el Fondo de garantía salarial (FOGASA) no haya asumido su pago. Si FOGASA lo hizo, a priori, podría ejercer la acción de repetición contra el concursado. Para evitar precisamente esto (impedir que el concursado asuma los salarios ya cubiertos por el FOGASA.), el **art 489.1 TRLC** declara no exonerable la deuda.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público

El deudor podrá liberarse de pagar a la Agencia Estatal de Administración pública (ya que este ente es el que tendrá la competencia en la gestión recaudadora) hasta un máximo de diez mil euros. El precepto establece una serie de reglas para ello: los primeros cinco mil euros se exonerarán de forma íntegra y a partir de aquí se exonerará el cincuenta por ciento hasta los diez mil, que sería el límite como hemos indicado antes (es decir, que, si la deuda es de ocho mil, solo se exonerarán seis mil quinientos euros. Si la deuda fuera de quince mil euros, sólo se exonerará diez mil euros)

Además de esta regla cuantitativa, el legislador al final del precepto dispone que si hay varias deudas por créditos de Derecho público, “el importe exonerado se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.” Esto quiere decir que, en el supuesto de que el deudor tenga que hacer frente a una serie de deudas por créditos de Derecho público privilegiado, ordinario y subordinado, los límites se aplicarán primero a los créditos subordinados, luego al ordinario y por último al privilegiado.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves

Se establece de esta manera que no podrán exonerarse las multas impuestas en procesos penales ni las sanciones administrativas que tengan consideración de muy graves conforme a la legislación correspondiente. Dicho de otro modo, se exonerarán las multas o sanciones administrativas que tengan la calificación de graves o de leves.

Habría una excepción y es la que se establece en el **art 487.1. 2º TRLC 2022**. En este precepto se establece que si las sanciones por resolución administrativas muy graves, corresponden a resoluciones que han sucedido diez años antes a la solicitud por infracciones tributarias, de seguridad social y de orden social, tendrán efecto impeditivo para beneficiarse de la exención (salvo que se salde).

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de la exoneración.

Se abandona en esta Ley 16/22 la referencia genérica a los créditos contra la masa (que es lo que pasaba la redacción originaria de la ley de la segunda oportunidad). De esta manera se reduce la relación de créditos no exonerables únicamente a las costas y gastos judiciales. Este precepto también limita estas costas y gastos exclusivamente al trámite de exoneración, excluyendo de este otras costas y gastos que hubieran podido generarse durante la tramitación del concurso.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido a esta ley.

Este precepto tampoco se ha salvado de ser modificado y adaptado a la nueva **Ley 16/2022**. En la anterior ley se hacía referencia a la no exonerabilidad del crédito con privilegio especial, que englobaba tanto a las deudas que disfrutaran de garantía legal como a otras deudas con otros tipos de garantía.

Con la reforma, se sustituye la nomenclatura concursal por una nomenclatura civil ordinaria, ya que se refiere a deudas con garantía real. Esto posibilita que se consideren no exonerables aquellos créditos que no tienen privilegio especial en el concurso, permitiendo también la exoneración de créditos con este tipo de privilegio. El régimen actual, en su versión actualizada, es más riguroso y se aparta de los criterios de clasificación de créditos de la normativa concursal.

6. Efectos

Nuestro ordenamiento recoge los efectos de la exoneración de los créditos no satisfechos por el deudor en los artículos 490 a 492 ter del TRLC. Como norma general se extinguirán los créditos exonerables y los no exonerables nunca se podrán extinguir.

Dividiremos este punto en 3 partes, que es de la forma en la que se hace en el TRLC. Tendremos por un lado los efectos de la exoneración sobre los acreedores (art 490 TRLC), por otro los efectos respecto de los bienes conyugales comunes (art 491 TRLC) y por último los efectos sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Anteriormente, dichos efectos se recogían en el art. 178.bis.5 LC de una forma confusa y que daba problemas de interpretación, ya que de su lectura se podía deducir que estos efectos solo eran producidos en el caso de que el deudor se acogiera a un plan de pagos²³. Estas dudas las disipa el TRLC en sus artículos 490 al 492 ter

6.1 Efectos frente a los acreedores

El art 490 del TRLC recoge que los acreedores de los créditos que se extingan por la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción para su cobro. Únicamente podrán limitarse a solicitar la revocación de la exoneración, en los casos y plazos que la Ley estipula.

Con la **Ley 16/22** se realiza una aclaración muy significativa respecto de la ley anterior en la que se precisa la imposibilidad de extinguir los créditos no exonerables. El régimen anterior, surgía la duda acerca de la posibilidad de que los créditos exonerables fueran cancelados cuando estaban bajo un plan de pagos y el deudor demostraba un esfuerzo económico considerable. La nueva redacción del art 499 disipa esta penumbra legislativa: los procedimientos para las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores por deudas no exonerables, o por nuevas obligaciones contraídas por el deudor durante el plazo del plan de pagos, se realizarán ante el juez del concurso mediante el proceso del incidente concursal ²⁴.

Por otro lado, los créditos exonerables se extinguirán después de que la exoneración sea definitiva, si no es así estos no se podrán exigir. El deudor deberá hacer valer estos efectos en los casos en que, por diversas circunstancias, los acreedores puedan iniciar o reanudar reclamaciones pendientes.

²³ CUENA CASAS, M., “El régimen de segunda oportunidad...”, cit., pág. 18

²⁴ FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “La exoneración del pasivo insatisfecho...” pag 11

6.2 Efectos frente a los bienes conyugales comunes

Respecto a los bienes conyugales comunes, se establece que el individuo que se encuentra en un proceso concursal y a su vez está sujeto a un régimen económico matrimonial de gananciales o similar, y aún no se ha procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho derivado de deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se aplicará a dicho individuo. Esto quiere decir que, hasta que el concursado no haya obtenido por sí mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho mediante su propio proceso concursal, seguirá siendo responsable de las deudas gananciales. La exoneración no se extenderá automáticamente al cónyuge del concursado en tanto no haya obtenido su propia exoneración.

6.3 Efectos sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Una vez concedido el beneficio de la segunda oportunidad al deudor, cabe preguntarse si los acreedores podrían dirigirse contra aquellos que se hayan obligado solidariamente con el deudor, o en su caso contra los fiadores o avalistas, o bien, si ellos también se ven beneficiados por la concesión de la exoneración. El art 492 del TRLC nos da la respuesta, y nos dice que una vez producida la exoneración a favor del deudor principal el acreedor podrá dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan por obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración, los cuales no podrán invocar la exoneración obtenida por el deudor.

Por lo tanto, estos sujetos, aunque el deudor sea exonerado de sus deudas, deberán hacer frente al pago del crédito que hubiera sido exonerado para ese deudor. El Banco Mundial en relación con este tema dice que “cuando los deudores solicitan la iniciación del procedimiento de insolvencia son, obviamente, insolventes y, por lo tanto, la responsabilidad del garante necesariamente entra en juego. Si la responsabilidad del garante quedara reducida en tal situación, los acreedores estarían menos protegidos y estarían menos dispuestos a conceder créditos”²⁵

ASEGURADORES

Se puede apreciar una modificación respecto a la legislación anterior respecto a los aseguradores. Ahora si se hace referencia a ellos, los que, por disposición legal, tengan obligación de satisfacer la deuda el hipotecante no deudor.

²⁵ BANCO MUNDIAL, “El tratamiento de la insolvencia de las personas naturales”, nota introductoria y versión traducida por José María Garrido, en ADCo, 2014, nº 31, pág. 338.

Nos apoyaremos de las disposiciones contenidas en el **art 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro** ²⁶ para comentar el régimen de los aseguradores en la EPI. En esta ley se permite que ciertas exclusiones de responsabilidad previamente estipuladas en la póliza no sean válidas frente al perjudicado, lo que significa que la compañía de seguros podría repetir contra el asegurado.

Aunque la obligación de indemnizar haya sido exonerada, la víctima aún puede reclamar a la compañía de seguros. Si la compañía indemniza a la víctima, no podrá luego reclamar al asegurado, quien puede oponerle a la aseguradora la exoneración.

Es importante destacar que esta norma tendrá un alcance limitado en cuanto a las deudas por responsabilidad civil extracontractual, incluyendo aquellas derivadas de delitos, muerte o lesiones personales, así como las indemnizaciones por accidentes laborales y enfermedades profesionales, que se consideran deudas no exonerables.

FIANZAS O AVALES PÚBLICOS

Un aval es una garantía proporcionada por un tercero, quien compromete sus bienes presentes y futuros para asegurar el reembolso de un préstamo otorgado a otra persona ²⁷. El avalista será aquel que asuma la responsabilidad de aval o fianza, la cual es una obligación accesorio que depende de la existencia de una obligación principal, en este caso, la devolución del préstamo. Por lo tanto, si la obligación principal se extingue, la obligación del aval también se disuelve (la EPI será una excepción a esta regla).

La anulación de un aval solo es posible cuando se cumple la extinción de la obligación principal o el derecho de reclamación de pago. Esto puede suceder si el avalado cancela la deuda abonando el monto total del préstamo, si se determina que el contrato con el beneficiario contiene cláusulas abusivas, o si el deudor se acoge al BEPI. En este último caso, el deudor puede solicitar la extensión del beneficio para que el aval también se vea afectado durante la negociación con los acreedores.

Por lo que, aunque los avalistas no están inicialmente cubiertos por el BEPI como regla general, cabría la posibilidad de permitir que el deudor incluya el aval en la negociación con los acreedores.

²⁶ “El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”

²⁷ Art 1822 y ss CC

DEUDAS CON GARANTÍA REAL

Los efectos de las deudas con garantía real son regulados por el legislador en el **art 492 bis TRLC**²⁸. La ley establece una serie de reglas que permitirá configurar las garantías reales como créditos con privilegio especial. Esto se dará en función de dos posibilidades:

1. En el caso de que la garantía real haya sido ejecutada antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en el caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.
2. Asimismo, existe la posibilidad de que una porción de las deudas con garantía real pueda quedar sujeta al plan de pagos, siempre y cuando no se liquide el patrimonio del deudor.

En ambas situaciones, es necesario determinar el plan de pagos y los créditos incluidos en él. Para ello, en el concurso se debe calcular qué parte de ese crédito con garantía real debe considerarse como crédito con privilegio especial, siguiendo las reglas establecidas para la determinación del valor razonable de la garantía según lo dispuesto en el **artículo 272** y siguientes.

Puede suceder que, aun habiendo seguido las normas anteriores queden cantidades que excedan del valor de la garantía. El TRLC nos da la solución en el punto siguiente, el **art 492 bis.2**:

“1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.”

El **artículo 492 bis** incluye una norma de cierre: *“cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese*

²⁸ Artículo 272, TRLC.

“1. A los efectos del convenio y de los planes de reestructuración, el privilegio especial estará limitado al valor razonable del bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía, con las deducciones establecidas en esta ley.

2. El importe del crédito que exceda del reconocido como privilegio especial será clasificado según corresponda.”

suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.”

SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Otro efecto de la EPI viene explicado en el **art 492 ter**. Por medio del BEPI, se otorga la posibilidad de iniciar un proceso que implica la extinción del derecho de crédito. Este alivio financiero debe reflejarse en los registros de información crediticia, eliminando cualquier referencia a la morosidad asociada al deudor. Este enfoque busca facilitar la reintegración financiera del individuo en situación de insolvencia, como se destaca en la exposición de motivos, enfatizando la importancia de su pronta reincorporación a la actividad económica.

Es fundamental tener en cuenta que este precepto se centra específicamente en la publicidad de las deudas que han sido exoneradas como resultado del BEPI, y no en el hecho mismo de obtener la exoneración, que será objeto de publicidad por separado.

Para entender un poco más el fin de este precepto, analizaremos el concepto de “sistema de información crediticia”²⁹ (en adelante, SIC). Los SIC tienen como principal objetivo recopilar y organizar los datos de solvencia para generar informes de crédito que luego se difunden. Un SIC confiable es crucial para mantener la estabilidad del sistema financiero y asegurar el acceso al mercado crediticio, ya que ayuda a los prestamistas a evaluar la solvencia de los potenciales prestatarios de manera adecuada.

Para una persona que ha sido declarada en concurso y luego obtiene el BEPI, es fundamental que se actualice rápidamente la información en el SIC para reflejar la exoneración de deudas. La persistencia de datos de morosidad puede obstaculizar su acceso al crédito, ya que los SIC con información negativa suelen ser excluyentes y pueden marginar al individuo del mercado crediticio.

La ley, por lo tanto, dotará al exonerado de una serie de mecanismos para agilizar este proceso de rectificación sobre sus datos de insolvencia. El **art 492 ter** concede al exonerado de legitimación para poder *“recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración”*

El deudor de buena fe también deberá tener en cuenta que, aunque se supriman los datos de morosidad, el dato negativo de la obtención de la EPI será publicado en el Registro público concursal.

²⁹ Sobre los sistemas de información crediticia, PASCUAL HUERTA, P., “Definición, funciones y estructura de los sistemas de información crediticia: El impacto del Reglamento de protección de datos de la Unión Europea”, Cuenca Casas, M.

7. Revocación del beneficio

El hecho de que EPI ha sido concedido al deudor de buena fe, no significa que el beneficio sea irrevocable. El legislador en el **art 493** establece una serie de supuestos en los que una vez se ha concedido al deudor la EPI el beneficio se podrá revocar.

La legitimación activa para el ejercicio de la acción de revocación le corresponderá al acreedor que se vio afectado por dicha concesión de la EPI. Por otro lado, como se puede deducir de forma lógica, la legitimación pasiva será para el deudor y no podrá intervenir el administrador concursal ya que las funciones de este ya habrán cesado (la acción de revocación se plantea cuando hay un auto de conclusión de la EPI³⁰).

Terminando con las partes en el proceso cabría aclarar también que la carga probatoria de la causa de la revocación corresponderá al acreedor y aunque el juez pueda tener conocimiento de ella, no podrá apreciarla de oficio.

Los supuestos que se establecen en el TRLC son tres:

- 1º Ocultación de bienes, derechos o ingresos
- 2º Mejora sustancial de la situación económica del deudor
- 3º Procedimiento administrativo o penal pendiente

7.1 Ocultación de bienes, derechos o ingresos

Este supuesto de revocación del beneficio echa la vista para atrás y se refiere en los casos en el que el deudor no incluyó bienes en la masa activa que debían integrarla. Única causa de revocación común que existía en la legislación derogada. El legislador en el TRLC actual elimina la coletilla final que en la legislación anterior se añadía al final diciendo que no era causa de revocación la ocultación de bienes o derechos inembargable, lo cual me parece una cierto ya que para hacer un balance para proceder con el plan de pagos o la liquidación de la masa activa se tendrá que tener en cuenta todos los activos del exonerado sin importar la naturaleza embargable o inembargable de dichos bienes.

Esta ocultación de bienes suele tener lugar en la llamada “precrisis” del deudor, donde se teme el posible concurso y para salvaguardar su patrimonio intenta ocultárselo a los posibles acreedores. Demostrar la prueba de dicha ocultación resulta complicado y debido a esto resulta especialmente llamativo la escasez de jurisprudencia estimando la revocación de una exoneración por esta causa.

La ley no dice no establece nada específico a cerca de la forma en la que debe realizarse la ocultación. Los bienes que se ocultan son bienes que debían

³⁰ CUENA CASAS, M., “La exoneración del pasivo insatisfecho...” pag 221

haberse ingresado en la masa activa y de los que era titular el concursado antes de la declaración del concurso. Una ocultación posterior a la conclusión del concurso no permitiría la revocación ya que, aunque se oculten, en ese momento no pertenecían a la masa activa. La revocación no podrá ser solicitada una vez que han transcurrido tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos tal y como recoge el legislador en el **art 493.2 TRLC**³¹.

Respecto los límites cuantitativos, el legislador tampoco establece nada al respecto por lo que se podría entender que, aunque dicha ocultación se infima, podría justificar la exoneración.

7.2 Mejora sustancial de la situación económica del deudor

Esta causa de revocación de la exoneración proyecta hacia el futuro, ya que considera circunstancias que deben ocurrir después de obtener la exoneración definitiva en caso de liquidación, y provisional en caso de que el deudor elija un plan de pagos. Esta causa estaba vigente en la regulación anterior, pero solo se aplicaba al deudor si optaba por un plan de pagos y si la "mejora sustancial" permitía el pago total de todos los créditos exonerados. Ahora se aplica a todos los deudores.

La reforma actual ha ampliado el alcance de esta causa de revocación: ahora también puede revocarse cuando se pueda pagar al menos una parte de los créditos exonerados.

La carga de la prueba corresponderá a quien alegue el motivo de revocación, aunque es cierto que, en ocasiones, las normativas sobre la disponibilidad de pruebas pueden implicar que se requiera al deudor que proporcione información relacionada con esta mejora de su situación financiera.

7.3 Procedimiento administrativo o penal pendiente

Nos encontramos con otra novedad por parte del TRLC donde el legislador considera como causa de revocación la "pendencia de un procedimiento penal" y si este se resuelve condenando al deudor, se le impedirá la obtención de la exoneración.

Con la legislación anterior, la existencia de un proceso penal pendiente resultaba en la suspensión de la decisión del juez sobre la exoneración hasta que se

³¹ Por lo que en caso de plan de pagos, una vez concedida la exoneración definitiva (art 500 TRLC), ya no se podrá revocar la misma.

dictara una resolución judicial firme. Esto implicaba mantener abierto el proceso concursal hasta ese momento, con todas las dificultades que ello acarrearía.

Para evitar estos efectos, el legislador ha decidido permitir que el proceso concursal continúe y que se tome una decisión sobre la exoneración, considerando como motivo de revocación una eventual sentencia penal o resolución administrativa condenatoria. Este motivo guarda similitud con el del **artículo 498.3 del TRLC** en su redacción anterior a la reforma, que indicaba como motivo de revocación *"si el deudor incurriera en una causa que hubiera impedido la concesión del beneficio debido a la falta de dos requisitos para ser considerado de buena fe"*.

Como norma general, le corresponderá al acreedor solicitar la revocación y no se podrá apreciar de oficio, aunque habrá que tener en cuenta que, como la ley establece, la ausencia de la condena penal será una excepción a la concesión del BEPI. El **art 502.1 TRLC** establece de manera literal ³² que el juez debe verificar si se cumplen los requisitos para obtener la exoneración, por lo que resulta sorprendente que pueda rechazar la solicitud si la condena penal es anterior a la misma, pero no tenga la facultad de actuar si la condena penal es posterior a hechos ocurridos con anterioridad. Privar al juez de la capacidad de intervenir en esta situación puede hacer que los deudores se beneficien de este vacío legal.

7.4 Efectos de la revocación

Los efectos de la revocación de la exoneración en los casos contemplados en los primeros dos apartados del **artículo 493 del TRLC** varían según lo dispuesto por el juez. En la misma resolución en la que se revoque la exoneración, se acordará la reapertura del concurso de acreedores, con la consiguiente reapertura de la sección de calificación, según lo establecido en el **artículo 493 ter.1 del TRLC**. Sin embargo, en el caso al que hace referencia el segundo apartado anterior, el juez simplemente dictará un auto revocando total o parcialmente la exoneración concedida, sin realizar otros pronunciamientos, y los acreedores recuperarán sus acciones frente al deudor. Para hacer efectivos los créditos no satisfechos al finalizar el concurso, según el **artículo 493 ter. 2 del TRLC**, la resolución que revoca total o parcialmente la exoneración será notificada a los acreedores personales del concurso de acreedores del deudor que pudieran beneficiarse de ella, según lo establecido en el **artículo 493 ter. 3 del TRLC**.

³² Art 502.1 TRLC: *"Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso"*.

8 Modalidades de exoneración

El capítulo que trata sobre la exoneración del pasivo insatisfecho concluye con una tercera sección dedicada a las dos modalidades de la exoneración. Esta sección, a su vez, se divide en una primera subsección dedicada a la exoneración con plan de pagos, y una segunda subsección dedicada a la exoneración con liquidación de la masa activa. Esta última puede dividirse además en dos categorías adicionales: la exoneración con liquidación de la masa activa después de la declaración de insuficiencia de masa posterior al auto del concurso, y la exoneración sin liquidación consecuente a la declaración de un concurso de persona física sin masa.

8.1 Plan de pagos

La primera modalidad es la exoneración con plan de pagos, regulada en los artículos **495 a 500 bis del TRLC**, y sin duda, es la que puede resultar más compleja en su implementación.

Antes de la **Ley 16/22**, el plan de pagos requería en todo caso la liquidación del patrimonio del deudor y se aplicaba exclusivamente a los créditos no exonerables. Esto significaba que los créditos exonerables quedaban provisionalmente exentos.

Con la reforma, este plan de pagos evita la liquidación concursal y permite al deudor hacer frente al pago de los créditos exonerables, mientras que los no exonerables no se perdonan y pueden ser reclamados una vez aprobado el plan de pagos y concluido el concurso. Aunque formalmente se mantenga la referencia al plan de pagos, el proceso posterior a la reforma es en gran medida muy diferente a la ya derogada.

Tanto la doctrina como la práctica judicial habían expresado críticas significativas hacia el régimen de exoneración provisional sujeta al plan de pagos establecido en la normativa anteriormente derogada. Incluso el Tribunal Supremo delineó los criterios interpretativos del alcance del plan de pagos en su **sentencia de 6 de abril de 2022** (ECLI:ES:TS: 2022:1379), estableciendo que este debería incluir una propuesta específica de pago de créditos no exonerables vinculada a la capacidad patrimonial del deudor, con la voluntad de cubrir la totalidad del crédito sujeto al plan. Tanto el legislador como la jurisprudencia han exigido que los planes sean factibles y supongan un esfuerzo para el deudor. En este sentido, la sentencia mencionada ya apuntaba hacia las disposiciones de la Directiva.

Parte de estas exigencias jurisprudenciales se incorporan en la reforma de la **Ley 16/22**. Sin embargo, otros criterios judiciales que habían interpretado el plan de pagos de manera favorable al deudor, especialmente con el propósito de

facilitar la exoneración de una parte del crédito público, quedan excluidos de esta reforma.

Las características más relevantes del nuevo sistema de exoneración con plan de pagos son las siguientes:

- I. El plan de pagos se presenta como una alternativa a la liquidación del patrimonio del deudor. Esto significa que, en lugar de liquidar todos los activos del deudor para pagar a los acreedores, se establece un plan de pagos que permite al deudor hacer frente a sus obligaciones de manera gradual y controlada.
- II. El plan de pagos solo afecta al crédito exonerable. Esto implica que los créditos que son susceptibles de ser exonerados mediante el plan de pagos no pueden ser reclamados durante la vigencia del mismo. Sin embargo, una vez concluido el concurso, los créditos no exonerables pueden ser reclamados e incluso ejecutados por los acreedores.

Deberá solicitar la exoneración antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa del concurso. Por lo tanto, el deudor debe tener en cuenta los supuestos de apertura legales de la liquidación, que son los previstos en los **artículos 406 a 409**. Estos artículos han sido objeto de un ajuste menor tras la **Ley 16/2022**.

La solicitud del deudor puede anticiparse al auto en el cual el juez decide formalmente la apertura de la liquidación. Esto significa que el deudor podría optar por este régimen incluso en casos en los que inicialmente hubiera solicitado la liquidación, pero esta no se hubiera llevado a cabo por decisión del juez. Sin embargo, el deudor debe aceptar que la concesión de la exoneración se registre en el registro público concursal por un período de cinco años o por un período inferior que se establezca en el plan de pagos.

Para solicitar la vía del plan de pagos, el deudor debe hacerlo por escrito, siguiendo las mismas formalidades que se requieren para la solicitud de exploración tras la liquidación, es decir, debe estar representado por un procurador y asistido por un abogado.

Aunque el **artículo 495 del TRLC** no hace una referencia explícita a este proceso, su redacción y la tramitación subsiguiente sugieren que el deudor debe presentar el plan de pagos junto con la solicitud de exoneración. Esto implica que no solo se espera que el deudor indique que no desea que se liquide su patrimonio, sino que también parece que el legislador desea que el plan de pagos se acompañe desde el inicio con la solicitud. En caso de que el deudor no presente un plan de pagos o que el plan de pagos presentado sea defectuoso, parece razonable que se le otorgue un plazo para corregir cualquier defecto u omisión en los requisitos formales antes de privarlo de esta vía de exoneración que está en línea con los objetivos de la directiva.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA PLAN DE PAGOS

El **artículo 496 del TRLC** especifica el contenido del plan de pagos propuesto por el deudor. Este plan debe contener un calendario de pagos de los créditos exonerables que se vayan a satisfacer durante la vigencia del plan.

A diferencia de la legislación anterior, que requería la liquidación previa del deudor y un umbral mínimo de pasivo que el deudor debía pagar en un plazo de cinco años, la nueva regulación establece que formarán parte del plan de pagos las deudas exonerables. Las no exonerables quedan excluidas del mismo, aunque se ven afectadas por el plan de pagos, ya que, según el **artículo 496 bis**, los créditos no exonerables no devengarán intereses, a menos que estén garantizados con garantía real, hasta el valor de la garantía.

El artículo **496.2 ter del TRLC** establece que la cuantía del plan de pagos puede ser determinada en función de la evolución de los ingresos y recursos disponibles del deudor, o en una combinación de ambos.

Según lo establecido en el artículo **497 del TRLC**, la duración del plan de pagos será, por lo general, de hasta tres años. Sin embargo, esta duración puede extenderse hasta cinco años en los siguientes casos:

1. Cuando la vivienda habitual del deudor y, en su caso, de su familia, no esté disponible.
2. Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de los ingresos y recursos disponibles del deudor.

En cualquier caso, el plazo para la ejecución del plan de pagos comenzará a contar a partir de la fecha en que sea aprobado judicialmente³³.

Después de la presentación del plan, el LAJ notificará la propuesta a los acreedores que estén presentes, para que, en un plazo de diez días, puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes en relación con la concurrencia de los requisitos legales para la exoneración o con la propuesta del plan de pagos presentada. Además, los acreedores también pueden sugerir la adopción de medidas restrictivas o prohibitivas sobre los derechos de disposición o administración del deudor durante la duración del plan de pagos³⁴.

Dentro de los diez días posteriores a la aprobación del plan de pagos, de acuerdo con el **artículo 498 bis del TRLC**, cualquier acreedor afectado por la exoneración puede impugnar el plan de pagos en los siguientes casos:

- I. Cuando el plan de pagos no le asegure al menos el pago de la parte de sus créditos que debería satisfacerse en la liquidación concursal.
- II. Cuando el plan de pagos no incluya la liquidación y aplicación al pago de la deuda exonerable de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no sean necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o para

³³ Artículo 497.3 TRLC

³⁴ Artículo 498.1 TRLC.

- su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable.
- III. Cuando exista oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda sujeta al plan de pagos, salvo que el juez, considerando las circunstancias particulares del caso, lo disponga.
 - IV. Cuando el plan no destine a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan el mínimo legalmente inembargable, y lo necesario para cumplir con las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que sea razonable teniendo en cuenta las circunstancias y los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.
 - V. Cuando no se cumplan los requisitos legales para la exoneración.

Todas estas impugnaciones se tramitarán conjuntamente a través del incidente concursal. Se notificarán al deudor y al resto de los acreedores las impugnaciones presentadas para que puedan oponerse³⁵.

La sentencia que resuelve la impugnación deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que hubiera finalizado la tramitación del incidente. Y será susceptible de recurso de apelación sin efecto suspensivos³⁶.

Cuando tras la eficacia de la exoneración provisional se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto éste como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado. De esta solicitud se dará traslado al deudor y al resto de los acreedores afectados. La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos se realizará en los plazos y en la forma prevista para el plan de pagos original y producirá los mismos efectos, eso sí. No podrá probarse en más de una modificación del plan de pagos³⁷.

Por último, el **artículo 499 ter del TRLC** nos dice que cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo satisfecho si el deudor incumpliera el plan de plazos.

Si transcurriera el plazo fijado por el cumplimiento del plan de pagos, sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho³⁸.

³⁵ Artículo 498 bis. 2 TRLC

³⁶ Artículo 498 bis. 3, TRLC.

³⁷ Artículo 499 bis TRLC

³⁸ De manera distinta a lo que ocurría con la regulación anterior, esta concesión se otorga automáticamente sin necesidad de que el deudor tenga que solicitarla.

También es posible conceder la exoneración definitiva incluso si el plan de pagos no se ha cumplido íntegramente, siempre y cuando el incumplimiento haya sido causado por un accidente o enfermedad, u otros eventos graves e imprevisibles que afecten al deudor o a quienes conviven con él. En cualquier caso, el deudor debe haber cumplido las limitaciones o prohibiciones sobre sus facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago establecidas en el plan de pagos. Para ello, se requerirá una audiencia previa con los acreedores³⁹.

La concesión de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, contra la cual no cabe recurso, se publicará en el registro público concursal⁴⁰.

Por último, mencionaremos la posibilidad de cambiar de una modalidad a otra, es decir, de la exoneración con un plan de pagos a la modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa. Este cambio está contemplado en el **artículo 500 bis del TRLC**. El deudor que haya solicitado y obtenido la exoneración provisional mediante un plan de pagos puede revocarla y solicitar la exoneración con liquidación de la masa activa según lo establecido en la subsección siguiente. Además, si la exoneración provisional ha sido revocada o si no procede la exoneración definitiva con un plan de pagos, el deudor puede igualmente solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho mediante la liquidación de la masa activa.

8.2 Liquidación de la masa activa

La segunda forma de obtener la exoneración ocurre después de la liquidación del patrimonio del deudor. La principal ventaja de este proceso es que permite la exoneración de manera instantánea, sin tener que esperar tres años.

La elección de este proceso es una decisión del deudor⁴¹ y puede ocurrir en casos como:

- I. Concurso sin masa en el momento de la declaración (artículo 37 ter TRLC)
- II. Insuficiencia de masa después de la declaración (artículos 249 y 250 TRLC)
- III. Liquidación del patrimonio con falta de recursos para pagar las deudas pendientes.

Mientras que, en el proceso de pago, se requiere que existan posibilidades objetivas de cumplir con el plan⁴², en el proceso de liquidación no se necesita ningún requisito específico. No es necesario realizar un análisis patrimonial ni demostrar la incapacidad para cumplir con un plan de pagos.

³⁹ Artículo 500.2, TRLC.

⁴⁰ Artículo 500.3 TRLC

⁴¹ Artículo 406 TRLC

⁴² Artículo 498 TRLC

La clave para obtener la exoneración mediante este proceso es que se otorga de inmediato, aunque puede ser revocada dentro de un período de tres años⁴³.

El **artículo 500 bis del TRLC** brinda la posibilidad de cambiar de modalidad de exoneración. Es beneficioso que el deudor pueda acceder al proceso de liquidación no solo de forma directa, sino también en caso de que su experiencia con el plan de pagos fracase. En vez de esperar a una revocación solicitada por un acreedor, el deudor puede optar por el proceso de liquidación. Esta opción incentiva el uso del plan de pagos, ya que no excluye la posibilidad de la exoneración mediante liquidación. Este sería el camino a seguir si se deniega la exoneración definitiva.

Las mismas reglas se aplicarán en situaciones de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, así como en casos en los que, después de la liquidación de la masa activa, el importe obtenido resulte insuficiente para pagar la totalidad de los créditos concursales reconocidos. En ambas circunstancias, el concursado también tendrá la opción de presentar una solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia otorgado a las partes para formular objeciones a la solicitud de conclusión del concurso.

En todas las solicitudes, el concursado deberá declarar que no está sujeto a ninguna de las causas establecidas en esta ley que impidan obtener la exoneración, y deberá adjuntar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se haya presentado o deba presentarse⁴⁴.

Después de este paso, de acuerdo con el **artículo 501.4 del TRLC**, el Centro de Documentación Judicial (en adelante, CDJ) deberá notificar la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores que estén involucrados, otorgándoles un plazo de diez días para presentar sus argumentos. Esto se relaciona con la concesión de la exoneración.

Por consiguiente, si la administración concursal y los acreedores muestran conformidad o se oponen a la solicitud del deudor dentro del plazo legal, el juez del concurso, después de verificar que se cumplen los requisitos establecidos, concederá la exoneración del pasivo satisfecho en la resolución que declara la conclusión del concurso.

La oposición solo puede basarse en la falta de alguno de los requisitos legalmente establecidos, y se resolverá mediante los procedimientos del incidente concursal.

Si surge alguna oposición, no se podrá dictar un auto de conclusión del concurso hasta que la resolución que se emita en el incidente, concediendo o denegando la exoneración solicitada, adquiera firmeza.

⁴³ Artículo 493 TRLC

⁴⁴ Artículo 501.3 TRLC

8.3 Concurso sin masa

La reforma concursal introducida por la **Ley 16/2022** ha modificado significativamente la regulación del llamado "**concurso sin masa**", que reemplaza a la controvertida figura del "concurso express". Antes, este último implicaba la declaración y conclusión del concurso en una única resolución, sin más trámite, debido a la falta de activos suficientes para cubrir los gastos del procedimiento.

Ahora, el "concurso sin masa" se define como aquel en el que desde el inicio se constata que el deudor no posee activos o que estos no generarán liquidez suficiente para cubrir los gastos del proceso concursal. Esta reforma introduce un sistema más abierto al control de los acreedores, quienes pueden solicitar el nombramiento de un administrador concursal para supervisar las acciones que hayan conducido o agravado la insolvencia del deudor.

El **artículo 37 bis y ter del TRLC** regulan el concurso sin masa, el cual puede darse en diferentes circunstancias:

- a) Si el deudor carece de bienes y derechos embargables.
- b) Si el coste de realizar los bienes y derechos del deudor supera considerablemente su valor de mercado.
- c) Si los bienes y derechos del deudor, libres de cargas, valen menos que el coste previsto del procedimiento.
- d) Si los gravámenes y cargas sobre los bienes y derechos del deudor superan su valor de mercado.

En resumen, ocurre cuando no es posible liquidar los bienes del deudor para saldar las deudas. El procedimiento es más sencillo y rápido que los concursos con masa, ya que el juez emite un auto declarando el concurso tras la presentación de la documentación, y se anuncia en el BOE mediante edictos para que los acreedores puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal si representan al menos el 5% del pasivo.

La principal ventaja del concurso sin masa es la rápida exoneración de deudas para las personas físicas, mientras que la principal desventaja radica en las características exigidas para acogerse a este procedimiento, lo que puede generar cierto riesgo.

9. Exoneración y vivienda habitual

El problema relacionado con la vivienda habitual en relación con la exoneración del pasivo insatisfecho siempre ha sido una preocupación importante para las personas físicas deudoras y que se encuentran inmersas en un proceso concursal.

Históricamente, la liquidación previa del patrimonio embargable del deudor era un requisito indispensable para obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Sin embargo, incluso antes de la entrada en vigor del TRLC, algunos juzgados mercantiles establecieron ciertas condiciones bajo las cuales podría evitarse la realización de la vivienda. Un ejemplo de esto es “**El criterio 3.12 del seminario de jueces de lo mercantil y el Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona, de 15 de junio de 2016**”, en relación con la exoneración del pasivo insatisfecho según el entonces artículo 178 bis de la LC, ya derogado.

Este criterio permitía valorar la no necesidad de liquidar los bienes y derechos sujetos al pago de créditos con privilegio especial, siempre y cuando se garantizara el pago con cargo a la masa y se pudieran abonar todos los créditos contra la masa, y el valor de la garantía fuera superior al valor razonable del bien gravado.

Ahora, esta posibilidad se encuentra incorporada en el TRLC después de la reforma de la **Ley 16/2022**. La exposición de motivos de esta última ley establece y de forma literal dice que: *“la ley configura un proceso de segunda oportunidad más eficaz, ampliando la lista de deudas exonerables e introduciendo la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos, permitiendo así que este conserve su vivienda habitual y sus activos empresariales”*.

El actual **artículo 497.2.1 del TRLC** establece que la duración máxima del plan de pagos puede ampliarse de tres a cinco años en casos donde no se utilice la vivienda habitual ni corresponda a la familia. Esto sugiere que la única opción para que el deudor conserve su vivienda y, al mismo tiempo, opte por la exoneración del pasivo satisfecho sería a través de la modalidad de exoneración con plan de pagos.

Sin embargo, hay otro escenario en el cual podría obtenerse la exoneración del pasivo satisfecho manteniendo la vivienda habitual: el caso del concurso sin masa. En este caso, si la vivienda está hipotecada, la deuda con garantía real no sería exonerable, al menos hasta el límite del privilegio especial⁴⁵. Aun así, al no haberse abierto la liquidación, el préstamo hipotecario no habría vencido anticipadamente y no se podría llevar a cabo una ejecución, siempre y cuando se cumpla con el pago del préstamo hipotecario.

No parece que haya habido cambios significativos que indiquen que deban dejar de aplicarse los criterios judiciales expuestos anteriormente. No obstante, entendemos que, en caso de abrirse la liquidación, también deben cumplirse los requisitos restantes, como mantener al corriente el pago de la deuda hipotecaria y demostrar que se podrá seguir atendiéndola con cargo a la masa.

Por último, el **artículo 37 bis.d del TRLC** permite considerar expresamente que siguen existiendo concursos sin masa, incluso si el deudor posee bienes embargables, siempre y cuando estos bienes estén gravados con cargas que

⁴⁵ Artículo 489.1.8 TRLC

superen su valor de mercado. Por lo tanto, no sería necesario liquidar la vivienda para optar por la exoneración.

IV. CASOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES

Al fin y al cabo, ¿qué sentido tendría crear leyes y hacer en ellas continuas reformas si no se estudiara también su alcance en la sociedad? A continuación, pasaremos a otro plano menos teórico de la LC, pero igual de importante: la aplicación del TRLC en los juzgados, abordando de esta manera casos jurisprudenciales relevantes sobre esta materia.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil N°. 1 de Sevilla, 24/2023 del 13 Abr. 2023, Proc. 125/2023

En esta sentencia se habla sobre un aspecto crucial: el momento en que se abona una sanción tributaria en relación con la solicitud de "segunda oportunidad" por parte de un deudor. Ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, se planteó la cuestión de si el deudor, quien solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, podría obtenerla habiendo pagado la sanción tributaria después de presentar la solicitud.

El **artículo 487.2º del TRLC**, establece claramente que un deudor no puede acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho si, en los diez años previos a la solicitud, ha sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves. Sin embargo, existe una excepción a esta regla: si el deudor ha satisfecho íntegramente su responsabilidad en el momento de presentar la solicitud de exoneración.

En este caso particular, la sanción tributaria fue abonada por el deudor después de haber solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho. Por consiguiente, el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, en su sentencia 24/2023, de 13 de abril, concluyó que no procedía concederle la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor en cuestión. Esta decisión destaca la importancia del cumplimiento riguroso de los requisitos legales para acceder al beneficio de la segunda oportunidad en el marco del derecho concursal español.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5ª, 485/2023

La Audiencia Provincial de Zaragoza ha emitido una sentencia que marca un cambio significativo en la interpretación de la Ley Concursal en España. Anteriormente, los juzgados de lo mercantil de Zaragoza solían denegar el BEPI sin oportunidad de defensa para los deudores, aplicando una excepción incluso sin oposición de los acreedores. Esta situación se basaba en la aplicación del

apartado 6 del artículo 487⁴⁶ y el **artículo 489.2⁴⁷** del TRLC, que permitían la denegación del BEPI sin la posibilidad de una defensa adecuada por parte del deudor.

Sin embargo, la nueva sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5ª, 485/2023, de 6 de noviembre (rec. 249/2023), ha establecido un nuevo cauce procesal. Esta sentencia limita la aplicación de los mencionados artículos de la ley y pone la carga de la prueba en los acreedores para demostrar el sobreendeudamiento o incumplimiento del deudor. Además, la sentencia establece que la buena fe del deudor se presume, y serán los acreedores quienes deban aportar la prueba que acredite el sobreendeudamiento y/o incumplimiento temerario o negligente de las obligaciones del deudor.

Este cambio de paradigma en la interpretación de la ley supone un importante avance para los deudores, ya que les otorga una mayor protección y garantías procesales en el procedimiento concursal. Además, la sentencia aclara que el **artículo 489.2 del TRLC** debe aplicarse de manera excepcional, solo en casos donde la exoneración total del derecho de crédito conlleve indefectiblemente a la insolvencia del acreedor.

Esta sentencia sienta las bases para una nueva jurisprudencia nacional en materia concursal en España, que busca equilibrar los derechos de los deudores con los intereses de los acreedores y garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Tarragona

El pasado 6 de octubre de 2023, el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Tarragona concedió la exoneración del pasivo insatisfecho a una mujer por un importe de más de cinco millones de euros. Este auto de exoneración establece no solo el perdón de la cuantiosa deuda, sino que también obliga a los acreedores a dar de baja a la mujer de los ficheros de morosos en los que estaba inscrita.

⁴⁶ Art 487.1. 6.º TRLC: “Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

⁴⁷ Art 489.2 TRLC: “Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.”

El hecho de que se haya concedido una exoneración tan significativa, que incluye la eliminación de la deuda y la exclusión de los registros de morosos, resalta el alcance y la eficacia de esta legislación en la resolución de problemas financieros graves para individuos en situación de vulnerabilidad económica.

La tramitación de esta EPI en el contexto del TRLC, refleja en esta sentencia la cara más compasiva y efectiva de esta ley, concediendo de esta manera la exoneración de una cuantiosa cantidad de dinero y brindando al deudor de forma paralela la posibilidad de que pueda empezar una nueva vida.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, Sentencia de 11 Abr. 2024

El TJUE, en su Sala Segunda, dictó una sentencia el 11 de abril en el asunto C-687/22 avalando la facultad de los Estados miembros para excluir del beneficio de la exoneración de deudas sobre ciertos créditos no previstos en la Directiva sobre insolvencia, concretamente los créditos de Derecho público privilegiado.

El caso se originó con dos personas físicas declaradas en concurso que solicitaron la exoneración completa de sus deudas. La Agencia Española de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) se opuso a la inclusión en la exoneración de una deuda pública privilegiada por 192.366,21 euros. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia concluyó el concurso excluyendo estos créditos de Derecho público y por alimentos de la exoneración, lo que llevó a los deudores a apelar para incluir la deuda con la AEAT en la exoneración.

La Audiencia Provincial de Alicante, reconociendo criterios judiciales contradictorios sobre la validez de la normativa española que excluye créditos de Derecho público de la exoneración, elevó una cuestión prejudicial al TJUE respecto a la interpretación del **artículo 23.4 de la Directiva (UE) 2019/1023**⁴⁸. Este artículo se refiere a las excepciones a la exoneración de deudas.

El TJUE, en su fallo, aclaró que la lista de categorías de créditos excluidos que figura en dicho artículo no es exhaustiva. Los Estados miembros pueden excluir

⁴⁸ Art 24.4 de la Directiva (UE) 2019/1023: “Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, en los siguientes casos:

- a) deudas garantizadas;
- b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;
- c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;
- d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;
- e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y
- f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas.”

de la exoneración otras categorías de créditos no enumeradas, siempre y cuando tal exclusión esté debidamente justificada conforme al Derecho nacional.

La interpretación literal del **artículo 23.4** muestra que la enumeración de categorías de créditos en él es ilustrativa, no limitativa, lo que permite a los Estados miembros excluir otras categorías de créditos, como los créditos de Derecho público, si está justificado. El TJUE también indicó que los trabajos preparatorios de la Directiva muestran la intención de permitir a los Estados miembros cierta flexibilidad para adaptar la transposición de la Directiva a sus realidades económicas y jurídicas nacionales.

El **artículo 23.4**, según el TJUE, no restringe la capacidad de los Estados miembros para elegir qué categorías de créditos excluir de la exoneración de deudas, siempre que estas exclusiones sean justificadas y persigan un interés público legítimo. En el caso de la normativa española, el preámbulo de la Ley 16/2022 justifica la exclusión de los créditos de Derecho público de la exoneración, cumpliendo así con el requisito de justificación del artículo 23.4.

El TJUE concluye que, incluso si la normativa nacional interpretada por los tribunales antes de la expiración del plazo de transposición no justificaba adecuadamente estas exclusiones, esta interpretación no puede comprometer gravemente el objetivo de la Directiva después de la expiración del plazo de transposición.

Esta sentencia del TJUE establece un importante precedente en el derecho concursal, confirmando la autonomía de los Estados miembros para excluir ciertos créditos de la exoneración de deudas, siempre que esté debidamente justificado, y refuerza la protección de los créditos públicos dentro del marco legal de la insolvencia.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA

La introducción del TRLC en 2022 ha reformado significativamente la Ley Concursal en España, introduciendo una mayor flexibilidad en los procesos concursales. Esta flexibilidad permite adaptar los procedimientos a las circunstancias específicas de cada deudor, facilitando la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho en casos de insolvencia. Esta ley ajusta los procesos según las particularidades del deudor, incluyendo la naturaleza de las deudas y la capacidad de generar ingresos futuros.

SEGUNDA

La nueva legislación concursal establece disposiciones que otorgan una mayor protección a los deudores, lo que representa un avance significativo en términos de equidad y justicia financiera. Una de estas disposiciones clave es la presunción de buena fe del deudor en la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, tal y como se establece en el **art 486 del TRLC 2022**. Esta presunción implica que se considera que el deudor actuó de manera honesta y de buena fe al solicitar la exoneración de sus deudas, lo que facilita su acceso a esta medida de alivio financiero. De esta manera se elimina la carga probatoria sobre el deudor y simplifica el proceso de solicitud de exoneración. Al hacerlo, brinda una mayor protección a los deudores que se encuentran en situación de insolvencia, permitiéndoles obtener un respiro financiero sin tener que demostrar su buena fe de manera exhaustiva. Esta disposición refleja un cambio de paradigma en la legislación concursal, que ahora busca equilibrar los derechos de los deudores con los intereses de los acreedores, garantizando un proceso más justo y equitativo para todas las partes involucradas.

TERCERA

El objetivo principal de la esta ley de EPI es proporcionar un mecanismo efectivo para la rehabilitación económica de los deudores honestos pero desafortunados. Bajo este régimen, los deudores pueden acceder a procedimientos diseñados para facilitar la exoneración del pasivo insatisfecho, es decir, la cancelación de las deudas que no pueden ser satisfechas con su patrimonio actual. Este proceso es vital para permitir a los deudores recuperar su estabilidad financiera y reinserirse económicamente sin el lastre de deudas insostenibles.

CUARTA

Esta reforma de ley, además, introduce disposiciones que amplían la participación de los acreedores en el proceso concursal, equilibrando así los intereses de todas las partes involucradas. Una mayor participación permite a los acreedores presentar pruebas y objeciones relacionadas con la exoneración del pasivo insatisfecho. Sin embargo, estas intervenciones están sujetas a ciertos límites establecidos por la ley. Específicamente, se exige que las objeciones estén bien fundamentadas y respaldadas por evidencia concreta, evitando así acciones arbitrarias o infundadas que puedan perjudicar al deudor. Esta salvaguarda protege los derechos del deudor y garantiza un proceso concursal más justo y transparente. Al mismo tiempo, fomenta la presentación de argumentos legítimos por parte de los acreedores, promoviendo un debate constructivo y una resolución equitativa de los casos de insolvencia. Esta mayor participación de los acreedores contribuye a fortalecer la integridad del sistema concursal y a mantener un equilibrio adecuado entre los derechos de todas las partes involucradas.

QUINTA

El **TRLC 2022** introduce nuevas modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho, como el concurso sin masa, que permiten una solución más rápida y sencilla para los deudores que carecen de activos suficientes para hacer frente a sus deudas. El concurso sin masa simplifica el procedimiento concursal al permitir que, una vez presentados los escritos y la documentación pertinente, el juez pueda declarar y concluir el concurso en un solo acto. Esta simplificación se traduce en una significativa reducción de los costes procesales y del tiempo requerido para resolver los casos de insolvencia, lo que beneficia tanto a los deudores como a los acreedores. Para los deudores, esta modalidad proporciona una vía más accesible para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, permitiéndoles liberarse de sus deudas de manera más eficiente y comenzar de nuevo sin la carga de una insolvencia prolongada. Para los acreedores, el concurso sin masa ofrece una conclusión temprana del proceso concursal, lo que puede acelerar la recuperación de los posibles activos realizables y reducir la incertidumbre asociada con un procedimiento concursal prolongado.

SEXTA

La reforma concursal ha introducido cambios significativos en el tratamiento de la vivienda habitual, otorgando mayor protección a los deudores. Ahora, en ciertos casos, se permite conservar la vivienda durante el proceso de exoneración del pasivo insatisfecho, lo que supone un avance importante en términos de seguridad y estabilidad para los afectados. Estas modificaciones representan un paso adelante en la protección de los derechos de los deudores, brindándoles la oportunidad de mantener un activo fundamental para su bienestar y el de sus familias en medio de dificultades financieras.

SÉPTIMA

Se amplía la participación de los acreedores en el proceso concursal, equilibrando así los intereses de todas las partes involucradas. Esta mayor participación permite a los acreedores presentar pruebas y objeciones relacionadas con la exoneración del pasivo insatisfecho. Sin embargo, estas intervenciones están sujetas a ciertos límites establecidos por la ley. Específicamente, se exige que las objeciones estén bien fundamentadas y respaldadas por evidencia concreta, evitando así acciones arbitrarias o infundadas que puedan perjudicar al deudor. Esta salvaguarda protege los derechos del deudor y garantiza un proceso concursal más justo y transparente. Al mismo tiempo, fomenta la presentación de argumentos legítimos por parte de los acreedores, promoviendo un debate constructivo y una resolución equitativa de los casos de insolvencia. Una mayor participación de los acreedores contribuirá, por lo tanto, a fortalecer la integridad del sistema concursal y a mantener un equilibrio adecuado entre los derechos de todas las partes involucradas.

OCTAVA

La necesidad de una reforma del **TRLC 2022** es imperativa a la luz de los altos niveles de concursos y de personas con deudas en la sociedad. El creciente número de concursos de personas físicas y autónomos, que supera significativamente el de las empresas, refleja una realidad económica en la que cada vez más individuos se encuentran en situaciones de insolvencia. La situación se agrava por el hecho de que un porcentaje significativo de la población sufre de problemas de salud mental asociados con la precariedad financiera, como el estrés agudo, la ansiedad y la depresión. Una reforma del **TRLC 2022** debería abordar de manera más efectiva estos desafíos, proporcionando mecanismos más accesibles y eficientes para la exoneración de deudas y una mayor protección para los deudores. La reforma debe estar orientada no solo a resolver la insolvencia, sino también a prevenirla, ofreciendo soluciones que promuevan la estabilidad financiera y el bienestar mental de los ciudadanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

REBOLLO DÍAZ, PEDRO, AND ALEXANDRE AUGONE VERNET. *“El concurso de acreedores de la persona natural no empresaria: evolución legislativa, situación en países de nuestro entorno y sistema actual de exoneración de deudas”*. Barcelona: JMB Bosch Editor, 2023. Print.

CUENA CASAS, MATILDE, AND JOSÉ MARIA FERNÁNDEZ SEIJO. *“La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física”*. 1a ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2023. Print.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, VÍCTOR, LEANDRO BLANCO GARCÍA-LOMAS, AND ENRIQUE DÍAZ REVORIO. *“El concurso de acreedores de la persona física: con especial atención a la mediación concursal y a la Ley de segunda oportunidad”*. Las Rozas (Madrid): Wolters Kluwer, 2016. Print.

BASTANTE GRANEL, V., *“El deudor merecedor de una segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal”* en Gómez Asensio, C., *La insolvencia del deudor persona natural ante la transposición de la DRI 2019/1023*, Thomson Reuters Aranzadi.

GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M., *“Buena fe y exoneración del pasivo en el Anteproyecto de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal”*, *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones/ Journal of Insolvency and Restructuring*

MUÑOZ PAREDES, A., *“El ¿futuro? De la sección de calificación”*. *Diario La Ley*, N.º 9902, 2021

CUENA CASAS, M., *“El régimen de segunda oportunidad...”*, cit., pág. 18

RUBIO VICENTE P. J., *“Acertos y Desatinos de la exoneración del pasivo insatisfecho en el TRLC”*, en *I&R*, 2021, págs. 70-106.

SENDRA ALBIÑANA, A., *“El mecanismo de segunda oportunidad”*, en AA.W, Derecho Preconcursoal y Segunda Oportunidad (est. dir. por C. Boldó Roda y coord. por C. Pastor Sempere), Valencia, 2021 (ed. Tirant lo Blanch), págs. 85-159.

SENENT MARTÍNEZ, S., *“Hacia un nuevo sistema de exoneración de deudas a la luz de la Directiva (UE) 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones”*, en RCP, 2020, nº 32, págs. 1-13.

ORRICO, I., *“Luces y sombras de la exoneración del pasivo insatisfecho. Algunas propuestas de mejora”*, en ADCo, 2021, nº 53, ed. electrónica, págs. 1-49.

VII. JURISPRUDENCIA

Juzgados de lo Mercantil

- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Tarragona
- *Juzgado de lo Mercantil N°. 1 de Sevilla, Sentencia 24/2023 de 13 Abr. 2023, Proc. 125/2023*
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil N°. 1 de Sevilla, 24/2023 del 13 Abr. 2023, Proc. 125/2023
- Seminario de jueces de lo mercantil y juzgado de primera instancia número 50 de Barcelona, de 15 de junio de 2016

Audiencia Provincial

- Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5ª, 485/2023, de 6 de noviembre (rec. 249/2023)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5ª, 485/2023

Tribunal Supremo

- *Sentencia del Tribunal Supremo Sala de Lo Civil de 2 de Julio de 2019 N° 381/2019*
- Sentencia de 6 de abril de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1379),

Tribunal de justicia de la Unión Europea

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, Sentencia de 11 Abr. 2024.